



PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Organismo de  
Evaluación y  
Fiscalización Ambiental

DFAI: Dirección de Fiscalización  
y Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

2021-I01-036956

Lima, 09 de abril de 2025

## RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 00408-2025-OEFA/DFAI

**EXPEDIENTE N°** : 1313-2021-OEFA/DFAI/PAS  
**ADMINISTRADO** : AUREX S.A.C.<sup>1</sup>  
**UNIDAD FISCALIZABLE** : PASIVOS AMBIENTALES DE ORIGEN MINERO EN EL RÍO SAN JUAN Y DELTA UPAMAYO  
**UBICACIÓN** : DISTRITOS DE SIMON BOLIVAR Y TINYAHUARCO/VICCO, PROVINCIA Y DEPARTAMENTO DE PASCO  
**SECTOR** : MINERÍA

**VISTO:** El Informe Final de Instrucción N° 00156-2025-OEFA-DFAI/SFEM del 20 de marzo de 2025; y demás actuados en el Expediente N° 1313-2021-OEFA/DFAI/PAS; y,

### I. ANTECEDENTES

- Entre el 8 y 11 de marzo de 2021, la Dirección de Supervisión Ambiental en Energía y Minas (**DSEM**) del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (**OEFA**) efectuó una supervisión regular a la unidad fiscalizable "Pasivos Ambientales de Origen Minero en el Río San Juan y Delta Upamayo" (en adelante, **Supervisión Regular 2021**), cuya titularidad corresponde a Activos Mineros S.A.C. (**AMSAC**), Sociedad Minera El Brocal S.A.A. (**El Brocal**), Empresa Administradora Cerro S.A.C. (**Administradora Cerro**) y Aurex S.A.C. (**Aurex**).
- Los hallazgos de la supervisión fueron documentados en el Informe de Supervisión N° 0409-2021-OEFA/DSEM-CMIN del 29 de octubre de 2021 (en adelante, **Informe de Supervisión**). En dicho informe, la DSEM determinó que las empresas mencionadas habrían incurrido en presuntas infracciones a la normativa ambiental vigente.
- A través de la Resolución Subdirectoral N° 0159-2023-OEFA/DFAI/SFEM, emitida y notificada el 28 de febrero de 2023, la Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos (**SFEM**) dio inicio al procedimiento administrativo sancionador (**PAS**) contra las empresas mencionadas, detallando las presuntas infracciones administrativas en la Tabla N° 1 de dicha resolución.
- El 29 de septiembre de 2023 se emitió el Informe N° 3415-2023-OEFA/DFAI-SSAG (en adelante, **Informe Técnico de Propuesta de Cálculo de Multa**), mediante el cual se evaluó el cálculo de las multas correspondientes a las infracciones administrativas señaladas en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral.
- En la misma fecha, la SFEM emitió el Informe Final de Instrucción N° 1175-2023-OEFA-DFAI/SFEM.
- Posteriormente, mediante Resolución Directoral N° 2596-2023-OEFA/DFAI del 27 de noviembre de 2023 (en adelante, **Resolución Directoral**), la DFAI declaró la existencia de responsabilidad administrativa de AMSAC, El Brocal, Administradora Cerro y Aurex por las conductas infractoras que se detallan a continuación:

<sup>1</sup> Registro único de Contribuyente N° 20101076289.



**Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres**  
**“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”**

**Tabla N° 1: Conductas Infractoras**

N°	Conducta infractora	Norma sustantiva	Norma tipificadora
1	Los administrados no implementaron la medida preventiva establecida en el Numeral 1 del Artículo 1° de la Resolución Directoral N° 015-2020-OEFA/DSEM, la cual consistía en implementar las obras de ingeniería, en el margen derecho del “Tramo 4”, en las coordenadas referenciales UTM WGS84 – Zona 18: 362097E <sup>2</sup> ; 8793532N y 361836E; 8793265N.	<p>Numeral 22.2 del artículo 22 y artículo 3413 del Reglamento de Supervisión del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 006-2019-OEFA/CD.</p> <p>Artículo 39° del Reglamento de Medidas Administrativas del Organismo Evaluación de y Fiscalización Ambiental – OEFA aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 007-2015-OEFA/CD.</p>	Numeral 40.2 del artículo 40 del Reglamento de Medidas Administrativas del Organismo de Evaluación de y Fiscalización Ambiental – OEFA aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 007-2015OEFA/CD (en adelante, Reglamento de Medidas Administrativas)
2	Los administrados no implementaron la medida preventiva establecida en el Numeral 2 del Artículo 1° de la Resolución Directoral N° 015-2020OEFA/DSEM en tanto, no habrían cumplido con: Realizar las actividades de descolmatación en el total del brazo derecho del río San Juan, no ejecutado los trabajos de descolmatación aguas debajo de la coordenada referencial UTM WGS 84 – Zona 18: 360791E; 8793043N, del brazo derecho del río San Juan. Implementar las actividades de descolmatación en el brazo intermedio (denominado por el ANA como brazo izquierdo), no ejecutando las actividades de descolmatación aguas abajo del punto de coordenada referencial UTM WGS 84 – Zona WGS 84 – Zona 18: 362097E; 8793532N, del brazo intermedio del río San Juan.	<p>Numeral 22.2 del Artículo 22 y artículo 34 del Reglamento de Supervisión del OEFA, artículo 39 del Reglamento de Medidas Administrativas, artículo 17 y 22-A de la Ley del SINEFA</p>	Numeral 40.2 del artículo 40 del Reglamento de Medidas Administrativas del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 007-2015-OEFA/CD

7. La Resolución Directoral impuso una sanción económica conjunta a AMSAC, El Brocal, Administradora Cerro y Aurex, consistente en una multa total de 158,136 UIT, aplicable según el valor vigente a la fecha de pago, por las infracciones detalladas en el Cuadro N° 1 de la Resolución Subdirectoral.

**Tabla N° 2: Multa final impuesta en la Resolución Directoral**

N°	Conductas infractoras	Multa final
1	Los administrados no habrían implementado la medida preventiva establecida en el Numeral 1 del Artículo 1° de la Resolución Directoral N° 015-2020-OEFA/DSEM, la cual consistía en implementar las obras de ingeniería, en el margen derecho del “Tramo 4”, en las coordenadas referenciales UTM WGS-84 – Zona 18: 362097E; 8793532N y 361836E; 8793265N.	<b>59.056 UIT</b>
2	Los administrados no habrían implementado la medida preventiva establecida en el Numeral 2 del Artículo 1° de la Resolución Directoral N° 015-2020-OEFA/DSEM en tanto, no habrían cumplido con: - Realizar las actividades de descolmatación en el total del brazo derecho del río San Juan, no ejecutado los trabajos de descolmatación aguas debajo de la coordenada referencial UTM WGS 84 – Zona 18: 360791E; 8793043N, del brazo derecho del río San Juan.	<b>99.080 UIT</b>

<sup>2</sup>

Es preciso señalar que el Tribunal de Fiscalización Ambiental (TFA), mediante Resolución N° 349-2024-OEFA/TFA-SE del 14 de mayo de 2024, efectuó la corrección del error material presente en los siguientes documentos:

- Informe de Supervisión N° 00409-2021-OEFA/DSEM-CMIN del 29 de octubre de 2021
- Resolución Subdirectoral N° 0159-2023-OEFA-DFAI-SFEM del 28 de febrero de 2023
- Resolución Directoral N° 02596-2023-OEFA/DFAI del 27 de noviembre de 2023

La corrección consistió en rectificar la coordenada erróneamente consignada como "3362097E", estableciendo como correcta la coordenada "362097E".



**Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"**

- Implementar las actividades de descolmatación en el brazo intermedio (denominado por el ANA como brazo izquierdo), no ejecutando las actividades de descolmatación aguas abajo del punto de coordenada referencial UTM WGS 84 – Zona 18: 362097E; 8793532N, del brazo intermedio del río San Juan.	<b>158.136 UIT</b>
<b>MULTA TOTAL</b>	

8. AMSAC, El Brocal y Administradora Cerro interpusieron recursos de apelación contra la Resolución Directoral los días 19, 20 y 22 de diciembre de 2023, respectivamente.
9. El Tribunal de Fiscalización Ambiental (**TFA**), mediante Resolución N° 349-2024-OEFA/TFA-SE del 14 de mayo de 2024<sup>3</sup>, declaró la caducidad administrativa del PAS seguido contra Aurex en el expediente N° 1313-2021-OEFA/DFAI/PAS, ordenando su archivo. Esta decisión se fundamentó en que la Resolución Directoral que concluía el PAS fue notificada cinco días después de vencido el plazo de caducidad administrativa, excediendo así el plazo establecido para resolver el procedimiento.
10. En atención a que el archivo del procedimiento, debido a la caducidad del PAS y el plazo de prescripción aún no había vencido, se determinó la procedencia de iniciar un nuevo PAS. En consecuencia, por medio de la Resolución Subdirectoral N° 00506-2024-OEFA/DFAI-SFEM del 30 de octubre del 2024, notificada a Aurex el 21 de enero de 2025 mediante edicto publicado en el Diario Oficial El Peruano<sup>4</sup> (en adelante, **Resolución Subdirectoral**), la SFEM inició el presente PAS contra Aurex, imputándole a título de cargo las presuntas infracciones administrativas que se detallan en la Tabla N° 1 de la referida Resolución Subdirectoral.
11. La Resolución Subdirectoral, fue debidamente notificada a Aurex, de acuerdo con lo establecido en el Numeral 21.2 del Artículo 21° y el Artículo 23 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS<sup>5</sup> (en adelante, **TUO de la**

<sup>3</sup> **Resolución N° 349-2024-OEFA/TFA-SE  
"B.2 Caducidad administrativa respecto de AUREX"**

58. Sobre la base normativa expuesta en el apartado previo, cabe precisar que, la Resolución Subdirectoral fue válidamente notificada a AUREX el 01 de marzo de 2023 (día siguiente hábil), toda vez que, el depósito en la casilla electrónica del administrado fue realizado el 28 de febrero de 2023, a las 17:14:12 horas; esto es, fuera del horario de atención hábil del OEFA; y, en el caso de AUREX, la Resolución Directoral que pone fin al PAS, fue notificada mediante Acta de Notificación personal el 06 de diciembre de 2023, como puede observarse a continuación:

(...)

61. Por lo tanto, toda vez que la notificación de la Resolución Directoral – la cual pone fin al PAS- fue realizada cinco (5) días después de vencido el plazo de caducidad administrativa, conforme a lo antes señalado, se concluye que la DFAI excedió el plazo que tenía para resolver el procedimiento; en consecuencia, operó la caducidad administrativa respecto de AUREX.

62. Por consiguiente, en aplicación de los numerales 2 y 3 del artículo 259 del TUO de la LPAG y del principio del debido procedimiento regulado por el TUO de la LPAG, esta Sala considera que corresponde declarar la caducidad administrativa del PAS seguido contra AUREX y, en consecuencia, se ordena el archivo del procedimiento respecto de dicho administrado.

63. Sin perjuicio de ello, cabe señalar que corresponderá a la DFAI, evaluar si corresponde el inicio de un nuevo procedimiento administrativo sancionador, teniendo en cuenta que la declaración de la caducidad administrativa no enerva el ejercicio de la potestad sancionadora con la que cuenta el OEFA, de ser el caso, con relación a los extremos materia de cuestionamiento, conforme a lo dispuesto en los numerales 4 y 5 del artículo 259 del TUO de la LPAG."

<sup>4</sup> El 4 de noviembre de 2024 se remitió la Resolución Subdirectoral a la casilla electrónica de Aurex (20101076289.1), sin embargo, Aurex no brindó el acuse de recibido, por lo que, se procedió con la notificación mediante publicación.

<sup>5</sup> **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS  
"Artículo 21.- Régimen de la notificación personal"**

(...)

21.2 En caso que el administrado no haya indicado domicilio, o que éste sea inexistente, la autoridad deberá emplear el domicilio señalado en el Documento Nacional de Identidad del administrado. De verificar que la notificación no puede realizarse en el domicilio señalado en el Documento Nacional de Identidad por presentarse alguna de las circunstancias descritas en el numeral 23.1.2 del artículo 23, se deberá proceder a la notificación mediante publicación.

(...)



Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

LPAG). No obstante, de la revisión del Sistema de Gestión Electrónica de Documentos del OEFA, se advierte que Aurex no presentó descargos contra la referida Resolución.

12. Con fecha 20 de marzo de 2025, la SFEM emitió el Informe Final de Instrucción N° 00156-2025-OEFA-DFAI/SFEM, notificado el 25 de marzo de 2025 mediante edicto publicado en el Diario Oficial El Peruano<sup>6</sup> (en adelante, **Informe Final**), otorgándole a Aurex un plazo de diez (10) días hábiles para presentar sus descargos.
13. El Informe Final fue debidamente notificado a Aurex, de acuerdo con lo establecido en el Numeral 21.2 del Artículo 21° y el Artículo 23 del TUO de la LPAG. No obstante, de la revisión del Sistema de Gestión Electrónica de Documentos del OEFA, se advierte que Aurex no presentó descargos contra el referido Informe.

## II. ANÁLISIS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

### II.1. **Hecho imputado N° 1: El administrado no ha cumplido con la medida preventiva establecida en el Numeral 1 del Artículo 1° de la Resolución Directoral N° 015-2020-OEFA/DSEM, la cual consistía en implementar las obras de ingeniería, en el margen derecho del “Tramo 4”, en las coordenadas referenciales UTM WGS-84 – Zona 18: 362097E; 8793532N y 361836E; 8793265N**

#### a) Obligación ambiental fiscalizable

14. El numeral 22.2 del artículo 22° del Reglamento de Supervisión aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 006-2019-OEFA/CD (en adelante, **Reglamento de Supervisión**), establece que las medidas administrativas que pudiera dictar el OEFA son de obligatorio cumplimiento por parte de los administrados y forman parte de sus obligaciones fiscalizables; y es exigible por la Autoridad de Supervisión<sup>7</sup>.
15. Por su parte el artículo 39° del Reglamento de Medidas Administrativas del OEFA aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 007-2015-OEFA/CD<sup>8</sup> (en adelante,

---

#### **Artículo 23.- Régimen de publicación de actos administrativos**

23.1 La publicación procederá conforme al siguiente orden:

23.1.1 En vía principal, tratándose de disposiciones de alcance general o aquellos actos administrativos que interesan a un número indeterminado de administrados no apersonados al procedimiento y sin domicilio conocido.

23.1.2 En vía subsidiaria a otras modalidades, tratándose de actos administrativos de carácter particular cuando la ley así lo exija, o la autoridad se encuentre frente a alguna de las siguientes circunstancias evidenciables e imputables al administrado:

- Cuando resulte impracticable otra modalidad de notificación preferente por ignorarse el domicilio del administrado, pese a la indagación realizada.
- Cuando se hubiese practicado infructuosamente cualquier otra modalidad, sea porque la persona a quien deba notificarse haya desaparecido, sea equivocado el domicilio aportado por el administrado o se encuentre en el extranjero sin haber dejado representante legal, pese al requerimiento efectuado a través del Consulado respectivo.

23.2 La publicación de un acto debe contener los mismos elementos previstos para la notificación señalados en este capítulo; pero en el caso de publicar varios actos con elementos comunes, se podrá proceder en forma conjunta con los aspectos coincidentes, especificándose solamente lo individual de cada acto.

(...)

<sup>6</sup> El 20 de marzo de 2025 se remitió el Informe Final a la casilla electrónica de Aurex (20101076289.1), sin embargo, Aurex no brindó el acuse de recibido, por lo que, se procedió con la notificación mediante publicación.

<sup>7</sup> **Resolución de Consejo Directivo N° 006-2019-OEFA-CD, que aprueba el Reglamento de Supervisión**

**“Artículo 22°.- Medidas administrativas**

(...)

22.2 El cumplimiento de la medida administrativa es obligatorio por parte de los administrados y constituye una obligación fiscalizable. Es exigible según lo establecido por la Autoridad de Supervisión.

(...)

<sup>8</sup> **Resolución de Consejo Directivo N° 007-2015-OEFA/CD, Reglamento de Medidas Administrativas del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA**

**“Artículo 39°.- Naturaleza de la infracción**

El incumplimiento de un mandato de carácter particular, una medida preventiva o un requerimiento de actualización de instrumento de gestión ambiental constituye infracción administrativa de carácter general, de conformidad con lo



**Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"**

**Reglamento de Medidas Administrativas**), señala que, el incumplimiento de un mandato de carácter particular, una medida preventiva o un requerimiento de actualización de instrumento de gestión ambiental constituye infracción administrativa de carácter general.

16. Asimismo, el artículo 17° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental<sup>9</sup> (en adelante, **Ley del Sinefa**) establece que el incumplimiento de las medidas cautelares, preventivas o correctivas, así como de las disposiciones o mandatos emitidos por las instancias competentes del OEFA, constituyen infracciones administrativas bajo el ámbito de competencia del OEFA.
  17. Por último, cabe indicar que, en el numeral 40.2 del artículo 40° del Reglamento de Medidas Administrativas<sup>10</sup>, se indica que el incumplimiento de una medida preventiva constituye una infracción administrativa grave, susceptible de ser sancionada con una multa de diez (10) hasta mil (1000) Unidades Impositivas Tributarias.
- b) Análisis del hecho detectado
18. La DSEM, mediante Resolución Directoral N° 015-2020-OEFA/DSEM, notificada el 25 de febrero de 2020, ordenó una medida preventiva a Aurex. Esta medida fue posteriormente modificada en su plazo de ejecución por la Resolución Directoral N° 061-2020-OEFA-DSEM, notificada el 21 de septiembre de 2020, y posteriormente confirmada por el TFA, de acuerdo con el siguiente detalle:

---

establecido en el último párrafo del Artículo 17° de la Ley N° 29325 - Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental."

<sup>9</sup> **Ley N° 30011 que modifica la Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental – Ley N° 29325**  
**"Artículo 17°. - Infracciones administrativas y potestad sancionadora**  
Constituyen infracciones administrativas bajo el ámbito de competencias del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA) las siguientes conductas:  
(...)  
d) El incumplimiento de las medidas cautelares, preventivas o correctivas, así como de las disposiciones o mandatos emitidos por las Instancias competentes del OEFA."

<sup>10</sup> **Reglamento de Medidas Administrativas del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N°007-2015-OEFA-CD.**  
**"Artículo 40.-Infraccion administrativa**  
(...)  
40.2. El incumplimiento de una medida preventiva constituye una infracción administrativa grave, susceptible de ser sancionada con una multa de diez (10) hasta mil (1000) Unidades Impositivas Tributarias."

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

Medidas Preventivas			
Nº	Obligación	Plazo de cumplimiento	Forma y plazo para acreditar el cumplimiento
1	Implementar las obras de ingeniería en las áreas críticas del Delta Upamayo identificadas de acuerdo a las recomendaciones técnicas establecidas en el PCPAM SAN JUAN Y DELTA UPAMAYO, así como las áreas o tramos identificados por el ALA Pasco, Tramo A/1-2, Tramo B/1-2, Tramo Brazo Derecho, Tramo Brazo Izquierdo y el Tramo 4, a fin de evitar el ingreso del agua a las zonas revegetadas y el arrastre de sedimentos que contiene altas concentraciones de metales.	<b>Cuarenta y cinco (45) días hábiles para implementar la medida preventiva, contados desde el día siguiente de la notificación de la presente resolución.</b>	<p>A fin de verificar la ejecución de la presente medida preventiva, Activos Mineros S.A.C., Sociedad Minera El Brocal S.A.A., Empresa Administradora Cerro S.A.C. y AUREX S.A., deberán presentar un informe técnico preliminar al OEFA, al correo <a href="mailto:dsmineria@oeffa.gob.pe">dsmineria@oeffa.gob.pe</a>, en el plazo de quince (15) días hábiles contado desde el día siguiente de la notificación de la presente resolución. El informe debe incluir los avances en la implementación de la medida preventiva, a la fecha de emisión del informe.</p> <p>Posteriormente, culminado el plazo de implementación de la medida preventiva, Activos Mineros S.A.C., Sociedad Minera El Brocal S.A.A., Empresa Administradora Cerro S.A.C. y AUREX S.A. deberán presentar un informe técnico final, por mesa de partes del OEFA, en el plazo de cinco (5) días hábiles posteriores al cumplimiento del plazo de implementación de la medida. En el informe se deberá sustentar el cumplimiento de la medida preventiva.</p> <p>En ambos casos, los informes deberán incluir los medios probatorios visuales (fotografías panorámicas, y con acercamiento y/o videos, debidamente fechados y con coordenadas UTM WGS 84), informes de ensayo u otros que se consideren necesarios.</p>

19. Considerando que la Resolución Directoral N° 061-2020-OEFA-DSEM fue notificada el 21 de septiembre de 2020, el plazo para su cumplimiento venció el 24 de noviembre de 2020. Cabe precisar que, esta medida preventiva tiene como objeto, evitar el ingreso del agua a las zonas revegetadas y el arrastre de sedimentos que contienen altas concentraciones de metales.
20. Para un mejor entendimiento, la DSEM ordenó la implementación de obras de ingeniería en dos áreas específicas:
  - i) Las áreas críticas del Delta Upamayo identificadas según las recomendaciones técnicas establecidas en el PCPAM San Juan y Delta Upamayo y,
  - ii) Las áreas identificadas por ALA Pasco, que comprenden el Tramo A/1-2 en la margen izquierda del río, el Tramo B/1-2 en la margen derecha, el Tramo Brazo Derecho ubicado debajo de los tramos anteriores, el Tramo Brazo Izquierdo y el Tramo 4.
21. La DSEM identificó estos tramos como zonas críticas del cauce del río San Juan, señalando que presentaban riesgo de desborde e inundación en las zonas de Remediación Ambiental del Delta Upamayo.
22. Durante la Supervisión Regular 2021, se verificó en las áreas críticas del Delta Upamayo el crecimiento de totorales en la Zona H y de gramíneas en la Zona B. Adicionalmente, no se encontraron evidencias de arrastre de plantones por inundación en las partes bajas del Delta Upamayo.
23. En cuanto a las áreas identificadas por ALA Pasco, se verificó la construcción completa de defensas ribereñas en el Tramo A/1-2, una implementación parcial de obras de protección en el Tramo Brazo Derecho, mientras que para el Tramo B/1-2 se determinó dejar sin efecto la implementación. En el Tramo Brazo Izquierdo del río San Juan se constató la implementación parcial de una defensa ribereña.
24. Respecto al Tramo 4, la DSEM realizó verificaciones específicas que se detallan a continuación:



Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres "Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

Respecto a lo observado en el "Tramo 4" – Zona Delta Upamayo

- 25. En el Tramo 4, correspondiente al cauce s/n, agua proveniente del bofedal S/N ubicado al norte del delta Upamayo, la DSEM evidenció que Aurex implementó un dique de tierra en el tramo descrito en el siguiente cuadro:

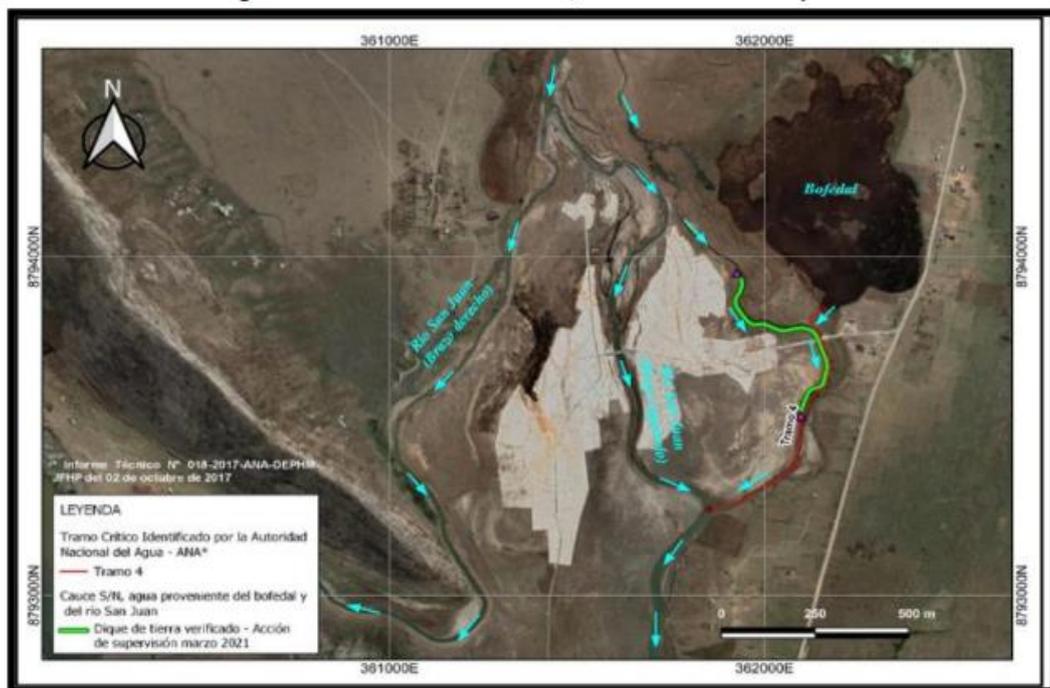
Cuadro N° 10: Coordenadas del dique de tierra implementado en el "Tramo 4".

Curso de agua proveniente del bofedal S/N ubicado al norte del delta Upamayo	Coordenadas UTM WGS 84 – Zona 18			
	Este	Norte	Este	Norte
	Inicio		Final	
	361926	8793954	362097	8793532

- 26. La DSEM identificó que en el tramo comprendido entre las coordenadas UTM WGS 84 – Zona 18 (362146 E; 8793619 N) y (362146E; 8793611N), el dique de tierra presentaba deterioro con acumulación de agua. En el sector derecho del dique se evidenciaron señales de inundación y arrastre de material. Desde la coordenada UTM WGS 84 – Zona 18: 362097 E, 8793532 N hasta la desembocadura en el brazo izquierdo del río San Juan, se encontraron montículos de tierra resultantes de trabajos de descolmatación. En consecuencia, la DSEM determinó que Aurex solo había implementado parcialmente la defensa ribereña requerida en el Tramo 4.

- 27. A continuación, se presenta una imagen que ilustra la ubicación del Tramo 4 en relación con la implementación del dique:

Imagen 1: Tramo 4 – Cauce S/N, en relación con el dique de tierra



Fuente: Informe de Supervisión

- 28. Para documentar lo anteriormente expuesto, se presentan las siguientes fotografías incluidas en el Informe de Supervisión:

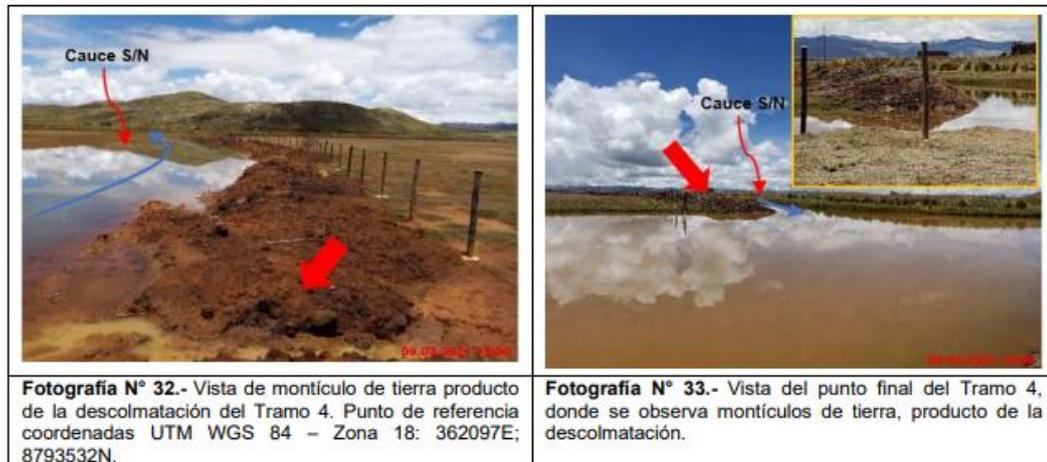


Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

Imagen N° 2: Registro fotográfico - Tramo 4

<p><b>Fotografía N° 26:</b> Tramo inicial del dique de tierra implementado en el Tramo 4 del delta Upamayo.</p>	<p><b>Fotografía N° 27:</b> Otra vista del dique de tierra (defensa ribereña) implementado en el Tramo 4. Punto de referencia coordinada UTM WGS 84 - Zona 18: 362143E; 8793759N.</p>
<p><b>Fotografía N° 28:</b> Otra vista del dique de tierra (defensa ribereña) implementado en el Tramo 4. Punto de referencia coordinada UTM WGS 84 - Zona 18: 362143E; 8793759N.</p>	<p><b>Fotografía N° 29:</b> Otra vista del dique de tierra (defensa ribereña) implementado en el Tramo 4</p>
<p><b>Fotografía N° 30:</b> Vista de un tramo del dique de tierra que habría cedido. Coordenadas referenciales UTM WGS 84 - Zona 18: (362146 E; 8793619 N) y (362146E; 8793611N), el cual presenta una longitud de 8 metros aproximadamente.</p>	<p><b>Fotografía N° 31:</b> Otra vista del dique de tierra (defensa ribereña) implementado en el Tramo 4</p>

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias.  
La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en <https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml>

**Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres**  
**“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”**

Fuente: Informe de Supervisión

29. Según lo descrito por la DSEM, Aurex incumplió con la implementación de obras de protección (diques de tierra) en la totalidad del "Tramo 4", según lo establecido en el Informe Técnico N° 018-2017-ANA-DEPHM-JFHP.
30. AMSAC, El Brocal, Administradora Cerro y Aurex argumentaron haber completado el 100% de los trabajos de descolmatación, sosteniendo que estas acciones prevendrían el desborde del río.
31. La DSEM, basándose en el Informe Técnico N° 018-2017-ANA-DEPHM-JFHP del 02 de octubre de 2017, señaló que el ANA identificó el Tramo 4 como punto crítico de desborde e inundación. Se verificó que las empresas construyeron un dique de tierra en la margen derecha del Tramo 4, entre las coordenadas UTM WGS 84 – Zona 18: 361926E, 8793954N y 362097E; 8793532N. Adicionalmente, se observó material de descolmatación acumulado a lo largo de la margen derecha hasta la unión con el brazo izquierdo del río San Juan.
32. Tras el análisis de la evidencia fotográfica, se concluye que Aurex no completó la implementación de las defensas ribereñas en el margen derecho del Tramo 4, específicamente en las coordenadas referenciales UTM WGS-84 – Zona 18: 362097E; 8793532N y 361836E; 8793265N.

**Respecto a los muestreos realizados**

33. Durante la Supervisión Regular 2021, la DSEM realizó muestreos para determinar la concentración de metales totales en los sedimentos del lecho del río San Juan y del curso de agua proveniente del bofedal S/N que descarga al brazo izquierdo del río San Juan, incluyendo el Tramo 4, en los puntos de muestreo especificados en la siguiente tabla:

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

Tabla N° 3: Puntos de muestreo de sedimento en el río San Juan -Delta Upamayo

Código de Punto	Descripción	Coordenadas UTM WGS 84 - Zona 18		Altitud m.s.n.m.
		Norte	Este	
ESP-SED-6	Río San Juan, ubicado aproximadamente a 120 metros aguas arriba del pasivo ambiental Depósito de Delta Upamayo. <sup>(1)</sup>	8794544	361421	4096
ESP-SED-7	Brazo izquierdo del río San Juan, ubicado dentro del pasivo ambiental Depósito del Delta Upamayo. <sup>(1)</sup>	8793633	361628	4096
ESP-SED-8	Brazo derecho del río San Juan, ubicado en la parte media del pasivo ambiental Depósito del Delta Upamayo. <sup>(1)</sup>	8793173	361154	4098
ESP-SED-9	Agua proveniente del Bofedal S/N que bordea la zona norte del pasivo ambiental Depósito del Delta Upamayo y que se une con el brazo izquierdo del río San Juan. <sup>(1)</sup>	8793615	362154	4103
ESP-SED-10	Río San Juan, ubicado a 10 metros aproximadamente aguas abajo del pasivo ambiental Depósito del Delta Upamayo. <sup>(1)</sup>	8792662	360427	4100
ESP-SED-11	Brazo izquierdo del río San Juan, ubicado a 250 metros aproximadamente aguas abajo de la confluencia con el agua proveniente del bofedal S/N. <sup>(1)</sup>	8793013	361696	4098

(1) Descripción obtenida durante la acción de supervisión marzo 2021 en la unidad Fiscalizable PAM Río San Juan y Delta Upamayo.

Fuente: Informe de Supervisión

34. Los resultados del análisis químico realizado por el laboratorio AGQ Perú S.A.C. de las muestras de sedimentos, recolectadas en los puntos ESP-SED-6 hasta ESP-SED-11, serán evaluados tomando como referencia los estándares establecidos en la normativa canadiense.

Tabla N° 4: Resultados del análisis químico de sedimentos en el cauce del río San Juan

Punto de muestreo	Arsénico (As) (mg/kg PS)	Cadmio (Cd) (mg/kg PS)	Cromo (Cr) (mg/kg PS)	Cobre (Cu) (mg/kg PS)	Hierro (Fe) (mg/kg PS)	Mercurio (Hg) (mg/kg PS)	Plomo (Pb) (mg/kg PS)	Zinc (Zn) (mg/kg PS)
ESP-SED-6	218	13,756	12,9	1 277	52 431	17,9	1 584	9 573
ESP-SED-7	155	8,6186	8,181	549	32 864	14,9	977	3 753
ESP-SED-8	199	11,728	7,215	717	37 781	15,6	1 812	6 977
ESP-SED-9	479	33,083	5,861	3 988	97 113	5,22	5 348	27 884
ESP-SED-11	194	20,969	10,3	1 047	37 015	18,8	1 114	9 655
ESP-SED-10	413	37,697	9,778	2 333	99 818	10,3	5 889	26 443
ISQG <sup>(1)</sup>	5,9	0,6	37,3	35,7	—	0,17	35	123
PEL <sup>(2)</sup>	17	3,5	90	197	—	0,486	91,3	315

Fuente: Informes de Ensayo N° SAA-21/00152 de AGQ Perú S.A.C

**Nota:**  
Canadian Environmental Quality Guidelines - Sediment Quality Guidelines for Protection of Aquatic Life – Fresh water – Interim sediment quality guideline.  
<sup>(1)</sup> ISQG (Interim Sediment Quality Guideline), Valor guía interino de la calidad de sedimento: concentración por debajo de la cual no se espera efectos biológicos adversos.  
<sup>(2)</sup> PEL (Probable Effect Level), Nivel de efecto probable: concentración sobre la cual se encuentran efectos biológicos adversos con frecuencia.

123 Valor que supera lo establecido en los ISQG.  
123 Valor que supera lo establecido en los ISQG y PEL.

Fuente: Informe de Supervisión

35. Los análisis de las muestras de sedimentos revelaron que las concentraciones de arsénico, cadmio, cobre, mercurio, plomo y zinc total en los puntos ESP-SED-6 hasta ESP-SED-11, incluyendo los sedimentos del cauce proveniente del bofedal S/N (ESP-SED-9), superaron los valores establecidos en las guías canadienses para la protección de la vida acuática en agua dulce (ISQG y PEL).
36. Se detectó que las concentraciones de arsénico, cadmio, cobre, hierro, plomo y zinc total en los sedimentos del río San Juan presentaron valores más bajos aguas arriba del depósito Delta Upamayo (ESP-SED-6) en comparación con los valores registrados aguas abajo (ESP-SED-10). La principal contribución de estos elementos provino del cauce del Bofedal S/N que bordea la zona norte del delta y desemboca en el brazo izquierdo del río San Juan (ESP-SED-9).



**Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres**  
**“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”**

37. Durante la Supervisión Regular 2021, la DSEM complementó el estudio realizando un muestreo de agua en el tramo del río San Juan colindante con el depósito del Delta Upamayo, en los siguientes puntos de muestreo.

**Tabla N° 5: Punto de muestreo de agua superficial en el río San Juan del Delta Upamayo**

Código de Punto	Descripción	Coordenadas UTM WGS 84 - Zona 18		Altitud m.s.n.m.
		Norte	Este	
ESP-AS-3	Río San Juan, ubicado aproximadamente a 120 metros aguas arriba del pasivo ambiental Depósito de Delta Upamayo. <sup>(1)</sup>	8794544	361421	4096
ESP-AS-4	Agua proveniente del Bofedal S/N que bordea la zona norte del pasivo ambiental Depósito del Delta Upamayo y que se une con el brazo izquierdo del río San Juan. <sup>(1)</sup>	8793615	362154	4103
ESP-AS-5	Brazo izquierdo del río San Juan, ubicado dentro del pasivo ambiental Depósito del Delta Upamayo. <sup>(1)</sup>	8793633	361628	4096
ESP-AS-6	Río San Juan, ubicado a 10 metros aproximadamente aguas abajo del pasivo ambiental Depósito del Delta Upamayo. <sup>(1)</sup>	8792662	360427	4100
ESP-AS-7	Brazo izquierdo del río San Juan, ubicado a 250 metros aproximadamente aguas abajo de la confluencia con el agua proveniente del bofedal S/N. <sup>(1)</sup>	8793013	361696	4098

<sup>(1)</sup> Descripción obtenida durante la acción de supervisión marzo 2021 en la unidad Fiscalizable PAM Río San Juan y Delta Upamayo.

38. Los resultados del análisis químico efectuado por el laboratorio AGQ Perú S.A.C. sobre las muestras de agua superficial recolectadas fueron evaluados según los Estándares de Calidad Ambiental (ECA) 2008 - categoría 3, como se detalla en la siguiente tabla:

**Tabla N° 6: Resultados de la medición de los parámetros de campo y análisis químico del agua superficial – Delta Upamayo**

Punto de muestreo		Cuerpos de agua que conforman el Delta Upamayo					ECA 2008 <sup>(1)</sup>	ECA 2008 <sup>(2)</sup>
		ESP-AS-3	ESP-AS-4	ESP-AS-5	ESP-AS-6	ESP-AS-7		
Temperatura	°C	12,9	13,1	10,9	20,1	14,5	N.E.	N.E.
pH	Unidad de pH	7,71	7,29	7,77	7,73	7,79	6,5 – 8,5	6,5 – 8,4
Conductividad eléctrica	µS/cm	564	416)9	568	510	525	<2000	<5000
Oxígeno disuelto	mg/L	6,29	5,79	6,16	9,10	5,89	≥ 4	> 5
Cianuro Wad	mg/L	0,009	<0,001	0,019	<0,001	0,002	0,1	0,1
Sulfatos	mg/L	176	26	178	156	153	300	500
Sólidos Totales en Suspensión (TSS)	mg/L	26	3	57	17	19,0	NE	NE
Aluminio (Al) total	mg/L	0,387	0,03	0,846	0,162	0,414	5	5
Arsénico (As) total	mg/L	0,01156	0,0052	0,01289	0,00554	0,00935	0,05	0,1
Bario (Ba) total	mg/L	0,0395	0,0836	0,0511	0,0353	0,0377	0,7	NE
Berilio (Be) total	mg/L	< 0,00001	< 0,00001	< 0,00001	< 0,00001	< 0,00001	NE	0,1
Boro (B) total	mg/L	0,011	0,008	0,011	0,013	0,011	0,5	5
Cadmio (Cd) total	mg/L	0,00165	< 0,00001	0,00193	0,00169	0,00190	0,005	0,01
Cobalto (Co) total	mg/L	0,00078	< 0,00003	0,00112	0,00052	0,00081	0,05	1
Cobre (Cu) total	mg/L	0,0519	0,0111	0,0835	0,0293	0,0447	0,2	0,5
Hierro (Fe) total	mg/L	2,4	0,54	3,2	1,00	2,7	1	1
Litio (Li) total	mg/L	0,0072	< 0,0001	0,0068	0,0056	0,0084	2,5	2,5
Magnesio (Mg) total	mg/L	19,7	6,31	20,2	15,1	16,5	19,0	150
Manganeso (Mn) total	mg/L	2,6478	0,18974	2,7911	1,3761	2,7596	0,2	0,2
Mercurio (Hg) total	mg/L	0,000339	< 0,000070	0,000465	0,000110	0,000259	0,001	0,001
Níquel (Ni) total	mg/L	0,0016	< 0,0009	0,0024	0,0011	0,0018	0,2	0,2

Punto de muestreo		Cuerpos de agua que conforman el Delta Upamayo					ECA 2008 <sup>(1)</sup>	ECA 2008 <sup>(2)</sup>
		ESP-AS-3	ESP-AS-4	ESP-AS-5	ESP-AS-6	ESP-AS-7		
Plata (Ag) total	mg/L	< 0,00006	< 0,00006	< 0,00006	< 0,00006	< 0,00006	0,05	0,05
Plomo (Pb) total	mg/L	0,02066	0,00835	0,02649	0,03052	0,01843	0,05	0,05
Selenio (Se) total	mg/L	< 0,00004	< 0,00004	< 0,00004	< 0,00004	< 0,00004	0,05	0,05
Zinc (Zn) total	mg/L	0,397	0,095	0,471	0,736	0,613	2	24

**Fuente:** OEFA- supervisión regular marzo 2021/ Informes de Ensayo N° SAA-21/00148 y SAA-21/00150 de AGQ Perú S.A.C. – HT N°: 2020-E01-024821.

(1) Estándares Nacionales de calidad ambiental para Agua Categoría 3. Parámetros para riego de vegetales, aprobado mediante Decreto Supremo N° 002-2008-MINAM (en adelante, ECA 2008).

(2) Estándares Nacionales de calidad ambiental para Agua Categoría 3. Parámetros para bebida de animales, aprobado mediante Decreto Supremo N° 002-2008-MINAM (en adelante, ECA 2008).

**NE** La norma no aplica para este parámetro.

**121** Valor que no cumple con los ECA 2008 (Categoría 3 – parámetros para riego de vegetales).

**122** Valor que no cumple con los ECA 2008 (Categoría 3 – parámetros para bebida de animales).

Fuente: Informe de Supervisión



**Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres**  
**“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”**

39. El análisis de las muestras reveló que los puntos ESP-AS-3, ESP-AS-5 y ESP-AS-7 presentaron niveles de hierro total y manganeso total superiores a los establecidos en el ECA 2008 - Categoría 3.
40. Las mediciones mostraron que las concentraciones de hierro total y manganeso total en el río San Juan son más bajas aguas arriba del depósito Delta Upamayo (ESP-AS-3) que aguas abajo (ESP-AS-6). La principal fuente de estos elementos se identificó en el brazo izquierdo del río San Juan, que atraviesa el depósito Delta Upamayo (ESP-AS-5).
41. La Resolución Directoral N° 015-2020-OEFA/DSEM estableció medidas preventivas requiriendo defensas ribereñas en las zonas remediadas adyacentes al río San Juan, debido a la presencia de sedimentos con elevadas concentraciones de arsénico, cadmio, cobre, hierro, mercurio, plomo y zinc.
42. Al comparar los datos de la Tabla N° 2 de la Resolución Directoral N° 015-2020-OEFA/DSEM con la Tabla N° 1 del Informe de Supervisión (Tabla N° 4 de esta Resolución), se evidencia un incremento temporal en las concentraciones de metales pesados, incluyendo arsénico, cadmio, cobre, hierro, mercurio, plomo y zinc:

**Tabla N° 2: Concentración de metales en sedimentos – Río San Juan del Delta Upamayo**

Puntos de muestreo	Metales Totales						
	Arsénico (mg/kg)	Cadmio (mg/kg)	Cobre (mg/kg)	Cromo (mg/kg)	Mercurio (mg/kg)	Plomo (mg/kg)	Zinc (mg/kg)
ESP-SED-1	211,9	10,2	501	7,9	39,66	1 053	2 968
ESP-SED-2	181,7	9,6	541,5	7,6	26,67	909,8	3 115
ESP-SED-3	101,3	5,4	381,2	11,4	11,25	448,6	1 515
ISQG <sup>(1)</sup>	5,9	0,6	35,7	37,3	0,17	36	123
PEL <sup>(2)</sup>	17	3,5	197	90	0,486	91,3	315

Fuente: OEFA / Acción de Supervisión Setiembre 2019 Informe de Ensayo N° 63870/2019 de ALS LS Perú S.A.C.

(1) ISQG: Nivel por debajo del cual no se espera efectos biológicos adversos

(2) PEL: Concentración química más baja que – usualmente o siempre – está asociada a efectos biológicos adversos.

Fuente: Resolución Directoral N° 015-2020-OEFA/DSEM

43. La evidencia demuestra la persistencia de un alto riesgo que justificó la medida preventiva inicial, específicamente por los impactos potenciales del arrastre de sedimentos con elevadas concentraciones de metales pesados. Estos sedimentos representan una amenaza para el ecosistema del río San Juan y el lago Chinchaycocha, las zonas de pastoreo y, por extensión, afectan la cadena alimentaria que llega hasta el consumo humano.
  44. Por lo tanto, en el Informe de Supervisión, la DSEM concluyó que no se había terminado de implementar las obras de ingeniería, defensas ribereñas en el margen derecho del “Tramo 4”, en las coordenadas referenciales UTM WGS-84 – Zona 18: 362097E; 8793532N y 361836E; 8793265N.
- c) Análisis de los descargos a la Resolución Subdirectoral y al Informe Final
45. Como se ha mencionado anteriormente, de la consulta efectuada en el Sistema de Gestión Electrónica de Documentos del OEFA- SIGED, se verifica que Aurex no ha presentado sus descargos a la Resolución Subdirectoral ni al Informe Final, a pesar de haber sido notificado de acuerdo con lo establecido en el Numeral 21.2 del Artículo 21° y el Artículo 23 del TUO de la LPAG.



Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

46. En este sentido, dicha conducta configura la infracción imputada en el numeral 1 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral; por tanto, **corresponde declarar la responsabilidad de Aurex en el presente PAS.**

### III. CORRECCIÓN DE LA CONDUCTA INFRACTORA Y/O PROPUESTA DE MEDIDAS CORRECTIVAS

#### III.1 Marco normativo para la emisión de medidas correctivas

47. Conforme al numeral 136.1 del artículo 136° de la LGA, las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la referida Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas<sup>11</sup>.
48. El numeral 22.1 del artículo 22° de la Ley del SINEFA, establece que para dictar una medida correctiva **es necesario que la conducta infractora haya producido un efecto nocivo** en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas. Asimismo, el literal f) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del SINEFA<sup>12</sup>, establece que se pueden imponer las medidas correctivas que se consideren necesarias para evitar la **continuación del efecto nocivo de la conducta infractora** en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.
49. Adicionalmente, en el numeral 22.3 del artículo 22° de la Ley del SINEFA se señala que las medidas correctivas deben ser adoptadas teniendo en consideración el principio de razonabilidad y estar debidamente fundamentadas.
50. Atendiendo a este marco normativo, los aspectos a considerar para la emisión de una medida correctiva son los siguientes:
- Se declare la responsabilidad del administrado por una infracción;
  - Que la conducta infractora haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; y,
  - La medida a imponer permita lograr la reversión, restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.

<sup>11</sup> Ley N° 28611, Ley General de Ambiente.

**"Artículo 136°.- De las sanciones y medidas correctivas**

136.1 Las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la presente Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas.  
(...)"

<sup>12</sup> Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

**"Artículo 22°.- Medidas correctivas**

22.1 Se podrán ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

- El decomiso definitivo de los objetos, instrumentos, artefactos o sustancias empleados para la comisión de la infracción.
- La paralización o restricción de la actividad causante de la infracción.
- El cierre temporal o definitivo, parcial o total, del local o establecimiento donde se lleve a cabo la actividad que ha generado la presunta infracción.
- La obligación del responsable del daño a restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económica.
- Otras que se consideren necesarias para revertir o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.
- Otras que se consideren necesarias para evitar la continuación del efecto nocivo que la conducta infractora produzca o pudiera producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.

22.3 Las medidas correctivas deben ser adoptadas teniendo en consideración el Principio de Razonabilidad y estar debidamente fundamentadas. La presente norma se rige bajo lo dispuesto por el artículo 146 de la Ley del Procedimiento Administrativo General en lo que resulte aplicable.



Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

51. En ese sentido, a continuación, se procederá a analizar si corresponde el dictado de una medida correctiva respecto a la conducta infractora materia de análisis.

### III.2 Aplicación al caso concreto del marco normativo respecto de si corresponde el dictado de medidas correctivas

#### Hecho imputado N° 1

52. El hecho imputado N° 1 está referido a que Aurex no cumplió con la medida preventiva establecida en el Numeral 1 del Artículo 1° de la Resolución Directoral N° 015-2020-OEFA/DSEM, la cual consistía en implementar las obras de ingeniería, en el margen derecho del “Tramo 4”, en las coordenadas referenciales UTM WGS-84 – Zona 18: 362097E; 8793532N y 361836E; 8793265N.
53. Ahora bien, de conformidad con lo resuelto por el TFA<sup>13</sup> en reiterados pronunciamientos, las medidas correctivas pueden dictarse no solo cuando resulte necesario revertir, remediar o compensar los impactos negativos generados al ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, sino también ante la posibilidad de una afectación al ambiente.
54. Siendo así, el TFA concluye que, es posible determinar que la imposición de una medida correctiva se encuentra supeditada al cumplimiento de las siguientes condiciones: (i) que se haya declarado la responsabilidad del administrado; (ii) que la conducta infractora hubiera ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas; y, (iii) la continuación de dicho efecto<sup>14</sup>.
55. En ese sentido, el hecho imputado se encuentra relacionado con la medida administrativa dictada por la DSEM a través de la Resolución Directoral N° 015-2020-OEFA-DSEM.
56. En esa línea, tenemos que el numeral 22.2 del artículo 22° del Reglamento de Supervisión del OEFA, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 006-2019-OEFA/CD, establece que el cumplimiento de una medida administrativa es obligatorio por parte de los administrados y constituye una obligación fiscalizable.
57. Asimismo, el artículo 22-A de la Ley del Sinefa señala que la vigencia de una medida preventiva se extiende hasta que se haya verificado su cumplimiento o que hayan desaparecido las condiciones que la motivaron.
58. En tal sentido, considerando que a la fecha se encuentra vigente una medida preventiva que está vinculada al cese de los efectos nocivos de la conducta infractora, en virtud de lo establecido en el artículo 22° de la Ley del Sinefa, **no corresponde el dictado medidas correctivas** en el presente extremo.
59. Finalmente, es preciso indicar que el no dictado de una medida correctiva en este extremo no exime a Aurex de cumplir con la obligación ambiental fiscalizable materia del presente PAS, la que puede ser materia de posteriores acciones de supervisión por parte del OEFA.

<sup>13</sup> Numeral 386 de la parte considerativa de la Resolución N° 050-2021-OEFA/TFA-SE. Consultado el 19 de agosto de 2022 y disponible en: <https://www.gob.pe/fr/institucion/oeffa/informes-publicaciones/1734748-resolucion-n-050-2021-oeffa-tfa-se>

<sup>14</sup> Numeral 387 de la parte considerativa de la Resolución N° 050-2021-OEFA/TFA-SE. Consultado el 19 de agosto de 2022 y disponible en: <https://www.gob.pe/fr/institucion/oeffa/informes-publicaciones/1734748-resolucion-n-050-2021-oeffa-tfa-se>



#### IV. SANCIÓN A IMPONER

60. Sobre el particular, se reitera que, mediante Resolución Directoral N° 2596-2023-OEFA/DFAI del 27 de noviembre de 2023, la DFAI declaró la existencia de responsabilidad administrativa de AMSAC, El Brocal, Administradora Cerro y de Aurex sobre el hecho imputado N° 1, e impuso una multa que asciende a los 59.056 UIT, multa que fue posteriormente confirmada por el TFA mediante Resolución N° 349-2024-OEFA/TFA-SE del 14 de mayo de 2024.
61. Asimismo, mediante la misma resolución, el TFA declaró la caducidad del procedimiento administrativo sancionador contra el administrado y, en consecuencia, ordenó su archivo, en razón de lo cual, por medio de la Resolución Subdirectorial N° 00506-2024-OEFA/DFAI-SFEM del 30 de octubre del 2024, se inició el presente procedimiento administrativo sancionador.
62. Ahora bien, es pertinente traer a colación lo dispuesto en el numeral 251.2 del artículo 251 del TUO de la LPAG, el cual establece que, cuando el cumplimiento de las obligaciones previstas en una disposición legal corresponda a varias personas conjuntamente, responderán en forma conjunta de las infracciones que, en su caso, se cometan, y de las sanciones que se impongan.
63. En el presente caso, el hecho imputado N° 1 está referido al incumplimiento de la medida preventiva, en lo que respecta a implementar las obras de ingeniería, en el margen derecho del “Tramo 4”, en las coordenadas referenciales UTM WGS-84 – Zona 18: 362097E; 8793532N y 361836E; 8793265N.
64. La referida medida preventiva fue ordenada a AMSAC, El Brocal, Administradora Cerro y al administrado, mediante Resolución Directoral N° 015-2020-OEFA/DSEM, con lo cual, el cumplimiento de esta obligación les corresponde a los cuatro conjuntamente y, en consecuencia, son quienes deben responder en forma conjunta por las sanciones que se impongan.
65. Llegados a este punto, se destaca que la exclusión del administrado del procedimiento administrativo sancionador debido a la caducidad no extingue su obligación, esto en atención a los principios de predictibilidad e imparcialidad establecidos en el TUO de la LPAG. A mayor abundamiento, a continuación, se analizará cómo se vincula esta interpretación con los principios antes mencionados.
66. Con relación al principio de predictibilidad o de confianza legítima regulado en el numeral 1.15 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG, este establece que las actuaciones de la autoridad administrativa son congruentes con las expectativas legítimas de los administrados razonablemente generadas por la práctica y los antecedentes administrativos. En tal sentido, si la multa ya fue impuesta y confirmada por el TFA para los otros tres administrados, debe mantenerse el mismo criterio para el cuarto, pues no se pueden generar decisiones contradictorias que desnaturalicen el carácter de la sanción, excluir a uno de los administrados del pago rompería la coherencia sancionadora, afectando la previsibilidad y la seguridad jurídica. Afirmar lo contrario implicaría la generación de duplicidad de costos evitados, lo que desnaturaliza la finalidad de la sanción administrativa e implicaría a su vez la vulneración del principio de razonabilidad previsto en el numeral 3 del artículo 248° del TUO de la LPAG.
67. Con relación al principio de imparcialidad regulado en el numeral 1.5 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG, este establece que las autoridades administrativas actúan sin ninguna clase de discriminación entre los administrados, otorgándoles tratamiento y tutela igualitarios frente al procedimiento, resolviendo

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

conforme al ordenamiento jurídico y con atención al interés general. En tal sentido, excluir de la sanción a un administrado generaría un trato desigual e injustificado, pues no es jurídicamente aceptable que, por un error formal (caducidad del procedimiento previo), uno de los infractores quede liberado de una obligación mientras los otros tres la asumen completamente.

68. En línea con lo anterior, resulta pertinente destacar el Acuerdo Plenario N° 01-2024-CG/TSRA-SALA PLENA del Tribunal Superior de Responsabilidades Administrativas<sup>15</sup>, el cual refuerza el deber de la administración pública de actuar de manera objetiva e imparcial en la protección del interés general. En dicho acuerdo se establece que la imparcialidad exige que el funcionario o servidor público actúe con plena objetividad, respetando los derechos de todos los administrados sin beneficiar a unos en perjuicio de otros. Aplicado al presente caso, permitir que uno de los administrados quede exento del cumplimiento de la sanción, únicamente por un aspecto formal, no solo vulneraría este deber de imparcialidad, sino que implicaría una actuación selectiva que beneficia injustificadamente a una parte en detrimento de las demás, desnaturalizando el carácter equitativo del procedimiento sancionador.
69. Por tanto, dado que la sanción impuesta mediante la Resolución Directoral N° 2596-2023-OEFA/DFAI y ratificada por el TFA fue calculada considerando la remediación de pasivos asumida por el administrado, conjuntamente con los otros administrados involucrados, no corresponde la imposición de una nueva sanción. En consecuencia, al haberse determinado nuevamente su responsabilidad, **se ordena que la sanción impuesta mediante la Resolución Directoral N° 2596-2023-OEFA/DFAI y ratificada por el TFA sea asumida también por el administrado, conjuntamente con los otros administrados involucrados.** El detalle de la mencionada multa se muestra a continuación:

N°	CONDUCTA INFRACTORA	MULTA FINAL
1	Los administrados no habrían implementado la medida preventiva establecida en el Numeral 1 del Artículo 1° de la Resolución Directoral N° 015-2020-OEFA/DSEM, la cual consistía en implementar las obras de ingeniería, en el margen derecho del "Tramo 4", en las coordenadas referenciales UTM WGS-84 – Zona 18: 362097E; 8793532N y 361836E; 8793265N.	59.056 UIT

En uso de las facultades conferidas en el literal c) del numeral 11.1 del artículo 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificada por la Ley N° 30011; los literales a), b) y o) del artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM; y de lo dispuesto en el artículo 4° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD;

**SE RESUELVE:**

**Artículo 1°.-** Declarar la existencia de responsabilidad administrativa de **AUREX S.A.C.** por la comisión de la infracción que consta en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral N° 00506-2024-OEFA/DFAI-SFEM; de conformidad con los fundamentos señalados en la presente Resolución.

**Artículo 2°.-** Ordenar que la sanción impuesta mediante la Resolución Directoral N° 2596-2023-OEFA/DFAI, ratificada por el Tribunal de Fiscalización Ambiental, sea asumida

<sup>15</sup> Enlace: <https://img.lpderecho.pe/wp-content/uploads/2024/03/Acuerdo-Plenario-01-2024-CG-TSRA-Sala-Plena-LPDerecho.pdf>



PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Organismo de  
Evaluación y  
Fiscalización Ambiental

DFAI: Dirección de Fiscalización  
y Aplicación de Incentivos

**Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”**

conjuntamente por **AUREX S.A.C.**, con los demás administrados involucrados, conforme a los fundamentos expuestos en la presente Resolución.

**Artículo 3°.-** Declarar que no corresponde ordenar el dictado de medidas correctivas a **AUREX S.A.C.**, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

**Artículo 4°.** - Disponer que el monto de la multa sea depositado a través de los medios de pago señalados en el siguiente enlace: <https://www.gob.pe/84379>

**Artículo 5°.** - Informar a **AUREX S.A.C.** que transcurridos los quince (15) días hábiles, computados desde la notificación de la Resolución que impone una sanción de multa, la mora en que se incurra a partir de ese momento hasta su cancelación total, generará intereses legales.

**Artículo 6°.-** Informar a **AUREX S.A.C.** que, de acuerdo a los artículos 28° y 29° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD, en caso el extremo que declara la existencia de responsabilidad administrativa adquiera firmeza, ello será tomado en cuenta para determinar la reincidencia del administrado y la correspondiente inscripción en el Registro Único de Infractores Ambientales Sancionados por el OEFA – RUIAS.

**Artículo 7°.-** Informar a **AUREX S.A.C.** que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el artículo 218° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

**Artículo 8°.-** Notificar la presente Resolución a **AUREX S.A.C.** de acuerdo con las disposiciones del artículo 20° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Regístrese y comuníquese,

**[MAGUILAR]**

MAR/cmm



"Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el OEFA, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. N° 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://sistemas.oefa.gob.pe/verifica> e ingresando la siguiente clave: 05495104"



05495104